

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN MARTINEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2022-00097-01
<b>DECISION:</b>	REVOCA AUTO

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Edwin Martínez Sánchez, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Carlos Eliecer Navarro León, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 20 de noviembre de 2002. A su vez, solicita que, con ocasión del accidente de trabajo sufrido, se condene al demandado a asumir el pago de la pensión de invalidez de forma vitalicia; las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y dotaciones de trabajo causadas desde el 2002 al 2020, también el reconocimiento de sanción moratoria por la omisión en el pago de sus acreencias laborales, la sanción legal por no consignación de las cesantías a un fondo correspondiente, indexación y las costas del proceso.

**2. ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 05 de abril de 2022, procedió a admitir la

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN  
20011-31-05-001-2022-00097-01

demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, hecha, mediante providencia del 17 de mayo de 2022 por conducta concluyente.

Luego de notificada la demanda y corrido el traslado de rigor respectivo, Carlos Eliecer Navarro León a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del actor.

### **3. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En escrito del 06 de junio de 2023, el portavoz del demandante solicitó se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro, contemplada en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de un primer inmueble ubicado en la calle 10 No. 34-44 denominado apto 101 Edificio Macana ubicado en la ciudad de Ocaña, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-31353; y otro ubicado en la calle 7A No. 35 Barrio la Primavera del Municipio de Ocaña, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-1602.

Argumentó, que mediante escritura pública N°600 del 13 de abril de 2023, emanada de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, el señor Carlos Eliecer Navarro León realizó liquidación de la sociedad conyugal con la señora Ana Delia Páez Lobo, en donde adjudicó todos los bienes inmuebles que registran a nombre del hoy demandado, lo que refleja una disminución de sus activos. Consideró que lo anterior revela que el extremo pasivo busca impedir la efectividad de una posible sentencia condenatoria, toda vez que el acto defraudatorio se realizó antes de la audiencia de conciliación, programada para el 30 de abril de la misma anualidad.

Seguidamente, por medio de providencia del 06 de julio de 2023, el Juzgado resolvió negar la medida cautelar pretendida, toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, solo es procedente la caución, de manera que, en casos como el particular, no es de recibo la aplicación analógica.

Como consecuencia de lo anterior, en escrito del 10 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó se impusiera al demandado prestar caución para garantizar los resultados del proceso. Acto seguido,

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN  
20011-31-05-001-2022-00097-01

por medio de providencia del 12 de julio, se convocó a las partes para celebrar audiencia especial de medidas cautelares.

#### **4. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En lo ateniendo a la solicitud de medida cautelar, el *a quo* argumentó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ante lo cual, se encuentra que la parte demandante aportó la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo celebrada ante la Notaría Primera de Ocaña, entre Carlos Eliecer Navarro León y Ana Delia Páez Lobo, medio que indicó la adjudicación del 100% de los inmuebles adquiridos en la sociedad.

Igualmente, precisó la teoría del negocio y del acto jurídico, entendiendo que la ejecución del mismo no conlleva tácitamente a un hecho malintencionado, por lo que no se podría malentender el acto de liquidar la sociedad conyugal por su sola ejecución, y menos puede este servir como piedra angular para decretar la caución de que trata el artículo 85-A *ibídem*. En vista de lo anterior, resolvió negar la medida solicitada.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de negar la medida cautelar deprecada, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alegó que, de acuerdo al artículo 85A del CPTSS, se debe llegar a comprobar una de las dos situaciones: actos tendientes a insolventarse por parte del demandado o impedir la efectividad de la posible sentencia, caso en el cual, una vez aportada la escritura 600 del 13 de abril de 2023, se comprobó que independiente de la voluntad del demandado de liquidar su sociedad conyugal y adjudicarle el 100% de los bienes a su actual esposa, es un acto tendiente a insolventarse frente a una posible sentencia condenatoria.

Por otro lado, alegó que *«es un acto fraudulento en el entendido que eran cinco propiedades que se encuentran a nombre de él y afectará a una persona que realiza una reclamación de un derecho laboral. De manera que sí es una prueba contundente de que el demandado realizó un acto para insolventarse, y que el resultado de ese acto es no cumplir la posible sentencia condenatoria.»*

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2022-00097-01

A continuación, dada la procedencia del recurso, el juez de primera instancia lo concedió en el efecto devolutivo.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El demandante reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso de apelación.

### **II. CONSIDERACIONES.**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, el 18 de julio de 2023, mediante el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar la solicitud de medida cautelar, al considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar errada esa decisión de primera instancia, debido a que se aportaron al plenario pruebas que permiten estimar a esta Colegiatura que la parte demandada, en el marco del proceso que se analiza, ha efectuado actos tendientes a insolventarse e impedir el oportuno cumplimiento de las obligaciones que surjan en su contra en una eventual sentencia condenatoria.

Al respecto, se estima pertinente memorar que las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso. Lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2022-00097-01

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del CPTSS:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Conforme a la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida, es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del CPTSS, con fundamento en actos del demandado tendientes a evadir la efectividad de una eventual sentencia de condena. Para justificar su petición, hace referencia a la disminución de los activos del señor Navarro León, en razón de la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de todos los bienes inmuebles que se registran a su nombre; acto que consta en la escritura pública No. 600 del 13 de abril del 2023 aportada.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	20011-31-05-001-2022-00097-01

En dicho medio de prueba<sup>1</sup>, se observa que, en fecha 13 de abril de 2023, días previos a la audiencia del artículo 77 del CPTSS fijada por el *a quo* dentro del presente asunto, el demandado Carlos Eliécer Navarro León y Ana Delia Páez Lobo acudieron a la Notaría Primera del Circulo de Ocaña con el fin de llevar a cabo, de mutuo acuerdo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos existente.

De dicho acto, se resalta que en la cláusula tercera se dejó consignado que los *«comparecientes no pactaron capitulaciones y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada»*; seguidamente en la cláusula cuarta, denominada *bienes y deudas*, se estipuló que los intervinientes *«han celebrado el inventario de activo y pasivos (...) manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes y deudas sociales que tienen»*; afirmación que se reitera en la cláusula sexta, que reza que *«se ha procedido a elaborar el inventario y avalúo de activos y pasivos sociales, y que los bienes y deudas inventariadas son lo único que tienen»*.

En dicho inventario, se incluyen 5 bienes inmuebles entre los cuales se encuentra un predio rural denominado La Unión, lugar donde el demandante, en el hecho primero del escrito de demanda, dijo haber prestado sus servicios en favor del señor Navarro León, quien, al contestar la demanda, en fecha 29 de abril de 2022, se refirió a esa finca como de su propiedad.

Prosiguiendo en la revisión del acto jurídico bajo análisis, se encuentra que Carlos Eliécer Navarro León renunció a los gananciales que le corresponden en la liquidación de la sociedad conyugal, en favor de su cónyuge, la señora Ana Delia Páez Lobo. Seguidamente, los cónyuges dispusieron que a la hijuela de la señora Páez Lobo se le adjudique el 100% de los inmuebles antes determinados, quedando pagada por valor de \$277.025.000.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que una persona insolvente es aquella que no tiene con que pagar, no cuenta con dinero ni bienes con qué cubrir sus obligaciones y deudas. Entonces, insolventarse significa que la persona provoca voluntariamente ese estado con el objetivo de no sufragar

---

<sup>1</sup> Archivo expediente digital – 09SolicitudMedidaCautelar.pdf – pág. 5 a 14

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN  
20011-31-05-001-2022-00097-01

tales acreencias de terceros. Así, quien se insolventa lo hace premeditadamente, mediante estrategias que conduzcan a la desaparición de sus propiedades, o de su cambio de titularidad, a fin de que no sean perseguidas por sus acreedores.

De acuerdo a la naturaleza y particularidades de tal proceder, se encuentra el indicio como uno de los medios de prueba más apropiado para la acreditación de ese supuesto de hecho, admisible en los juicios laborales de conformidad con el artículo 51 del CPTSS y el 165 del CGP. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, ha previsto que, en orden de desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las mas de las veces a la prueba de indicio, mediante la cual, *a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso (...) el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos.*

En esa senda, la alta corporación ha enlistado un importante número de aspectos cuya presencia, son sopesados bajo el tapiz de ese elemento probatorio que es el indicio, que, aunque fueron estudiados dentro de un proceso de simulación, resultan aplicables para evaluar el comportamiento del demandado, para determinar si su actuar puede considerarse encaminado a lograr ese estado de insolvencia que busca evitar el artículo 85-A del CPTSS, como sigue:

*De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. (CSJ SC, 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01).*

A la luz de todo lo reseñado, se tiene que, si bien el acto de liquidación de la sociedad conyugal, por sí mismo, no puede entenderse como una acción maliciosa, engañosa o fraudulenta del demandado para evadir sus responsabilidades. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, la

---

<sup>2</sup> CSJ SC 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN  
20011-31-05-001-2022-00097-01

renuncia del señor Carlos Eliecer Navarro León de todos los bienes de la sociedad en favor de su cónyuge, sin que exista divorcio, y sin justificación ni explicación plausible para ello, muestra un actuar sistemático, que permite inferir actos de insolvencia.

Ahora, a pesar de contar con oportunidad para disentir de las afirmaciones del demandante, ilustrar al juzgador sobre el verdadero entendimiento que debía darse a su comportamiento y presentar las pruebas que estimara conveniente *acerca de la situación alegada*, el demandado no asistió a la audiencia celebrada para tales efectos, prevista en el artículo 85A, y tampoco justificó su ausencia.

Adviértase que no se desconoce que la sola liquidación de la sociedad conyugal, y renuncia a todos los bienes en ella reportados, con la señora Ana Delia Páez Lobo no permite afirmar categóricamente que el señor Carlos Eliecer Navarro León no cuente con distintos medios y recursos económicos para cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, la causal específica invocada y acreditada por el actor fueron los actos del demandado tendientes a insolventarse, situación prevista por el legislador de manera independiente de las restantes para que se habilite al juez de la causa para la imposición de la medida cautelar.

Con todo, los elementos probatorios arrimados al expediente permiten evidenciar que el demandado ha ejecutado actos que se estiman tendientes a su insolvencia y que lo ponen en condiciones de evasión de una eventual obligación de pago en favor del demandante, sin que haya hecho el menor esfuerzo por rebatir tal escenario, por lo que resulta procedente la cautela solicitada.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto proferido el 18 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica y, en su lugar, se ordenará imponer caución equivalente al 30% de las pretensiones formuladas en la demanda, para ser cancelada en el término de 5 días, so pena de no ser escuchado en el proceso.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de alzada.



**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADOS:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
EDWIN MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
CARLOS ELIECER NAVARRO LEÓN  
20011-31-05-001-2022-00097-01

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

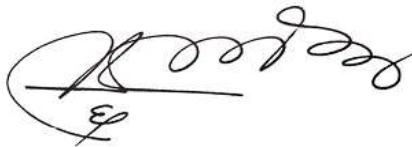
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el demandante para, en su lugar, imponer caución al demandado Carlos Eliecer Navarro León, equivalente al 30% de las pretensiones formuladas en la demanda, para ser cancelada dentro del término de 5 días, so pena de no ser escuchado en el proceso, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

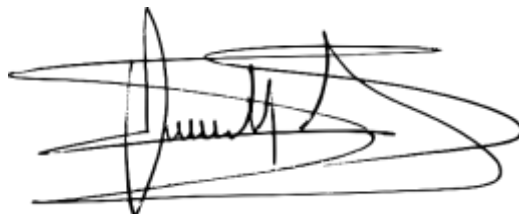
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARGUAZA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado